# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Interdicción - Radicación: 1999-01183-00

Allegado memorial por parte de la persona que en su momento fue declarado en interdicción mediante sentencia No.1017 adiada al 18-Nov-1999 solicitando la revisión de su proceso, encuentra el Despacho pertinente aclararle que, según se desprende de su escrito su estado actual de salud (No aporta historia clínica e informe sobre valoración de apoyos[1]) podría prestarse para que adelante la adjudicación judicial de apoyos a través de Notaría. De la lectura de su escrito se desprende otra situación que no tiene incidencia con la revisión de interdicción solicitada, es más una queja de raigambre constitucional.

Ahora bien, acorde con los actuales lineamientos, las interdicciones dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, esto es impetrar una demanda sobre adjudicación judicial de apoyos conforme a la ley 1996, reiterando que será imprescindible presentar el examen ya mencionado y hacerse representar por apoderado judicial.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las

[1] Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vinculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, queda absuelto el memorial aportado por el señor Diego Duque Mora, decisión que se notificará legalmente y adicionalmente se le remitirá a la dirección electrónica aportada (lobaton@selt.co). En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Tener por resuelto el memorial aportado por el señor Diego Duque Mora, envíese copia del proveído al correo electrónico aportado por este. Por Citaduría envíese.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **071** Hoy **2 DE JUNIO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria